

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00237

Se procede a suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio iniciado por Ascensión Villagrán Navarrete.

ANTECEDENTES

La señora Villagrán Navarrete presentó demanda de pertenencia por el inmueble con matrícula 50S-51345, asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (11001400300120200089900), quien la inadmitió por auto del 29 de enero de 2021.

Subsanados los requisitos, ese despacho procedió a rechazarla por ser un asunto de mínima cuantía por tener un avalúo catastral el inmueble, para el año 2020, de \$18.285.000.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, el suscrito Juez suscitará el conflicto negativo de competencia con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La menor cuantía para el momento en que se presentó demanda (2020) oscilaba entre \$35.112.121 (superior a 40 SMMLV) y \$131.670.450 (hasta 150 SMMLV), según la regla establecida en el inciso 3° ibid., del artículo 25 del CGP.

Aquí el avalúo catastral para el 2019 del inmueble pretendido en usucapión por Ascensión Villagrán Navarrete es de \$81.009.000 (pdf. 01Escritodemanda. Págs. 89 y 93).

Y aunque es cierto que con la subsanación de la demanda se anexó un avalúo catastral por \$18.285.000, también lo es que el mismo es de Guillermo Romero Cortes, persona diferente a la aquí demandante.

2. Adicionalmente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá asumió el trámite litigio, pues lo inadmitió, razón por la cual no puede renegar de la competencia adquirida. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 ibid., que dispone que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”. Norma sobre la que la doctrina ha dicho que “por elementos como la cuantía o el foro, sí puede suceder la prórroga de la competencia. Por ejemplo, en el caso en que el demandante plantea su demanda ante el juez que no es competente territorialmente y el demandado guarde silencio”¹.

A su turno, en auto del 26 de febrero de 2019, AC607-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00204-00. MP. Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que “En lo que concierne a la prorrogabilidad de la competencia es manifiestamente claro el designio legislativo en el sentido en que la competencia por factores distintos al funcional y subjetivo, es decir, cuando corresponda al objetivo, territorial, y conexidad, es prorrogable, siempre que no se alegue oportunamente, por lo cual queda la misma radicada ante el juez que inició el trámite, aunque la atribución no hubiere sido conforme con las demás reglas de competencia”.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a fin de que el trámite sea abonado ante los Jueces Civiles Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del
3 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 39

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad6b6033993e2b514adb41fcfaf0c33c0e9175b11c76b425ee290b6a33f2c7**

Documento generado en 02/06/2021 10:15:21 AM